



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 523 de 30 de AGOSTO 2018
(Artículo 69 del CPACA)**

**Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 4132/2017"**

A los (30) días de agosto de 2018, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°:	4132/2017
ORIGEN:	DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
RESOLUCIÓN	1587/02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	12 DE FEBRERO DE 2018
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	GUILLERMO ALFONSO ARDILA RUIZ

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 30 DE AGOSTO DE 2018** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos](http://www.movilidadbogota.gov.co/dirección_de_procesos_administrativos) ([http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)).

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede ningún recurso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N° 4132/2017

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **30 DE AGOSTO DE 2018** A LAS 4:00 P.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: Cristian P.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **5 DE SEPTIEMBRE DE 2018** A LAS 4:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: Cristian P.



1587 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 4132 DE 2017.

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 literales b) y c) del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 4132 del 14 de marzo de 2017, la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró reincidente al señor GUILLERMO ALFONSO ARDILA RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.293.689, por la presunta comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (06) meses. (Fls. 7-8)

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al investigado el 29 de marzo de 2017, informándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles para que presentara los recursos de Ley contra la decisión. (Folio 11).

2. El 30 de marzo de 2017, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor GUILLERMO ALFONSO ARDILA RUIZ, con escrito recibido bajo el radicado SDM: 44651, presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución 4132 del 14 de marzo de 2017. (Folio 12-19).
3. Mediante Resolución del 23 de junio de 2017 el *A-quo* confirmó la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación ante esta instancia. (Folios 20 y 21). Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al investigado el 01 de agosto de 2017 (Folio 23).
4. El día 30 de agosto de 2017, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDM-SC-120444, remitió el Expediente N° 4132 a esta Dirección para lo de su competencia. (Folio 24-26).

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Frente a la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa de Tránsito de primera instancia, el conductor, señor GUILLERMO ALFONSO ARDILA RUIZ, hizo uso de su derecho de defensa mediante la interposición de los recursos manifestando lo siguiente:

"(...)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION. Sustento el recurso de la siguiente manera, por los siguientes hechos:

1. Solicito a la autoridad de primera instancia se revise la decisión respecto de la resolución 4132, por cuanto las consideraciones que el despacho adopta para declárame contraventor REINCIDENTE, según artículo 124 de código nacional de tránsito, son violatorias del debido proceso.
2. Como reposa en base de datos registro nacional RUNT para el vehículo de placas ZZU074 tiene dos propietarios el señor GUILLERMO ALFONSO ARDILA RUIZ Y el señor JESUS ROBERTO VARGAS LEON.
3. La administración emite una sanción mediante la resolución No 4132, y no tiene en cuenta el hecho anterior, para establecer el supuesto infractor.
4. Ahora bien declara la administración mediante dicha resolución la reincidencia de uno de los propietarios, pero en el caso del señor propietario GULLERMO ALFONSO ARDILA RUIZ, el cual es sancionado, no tiene el vehículo a disposición de uso.
5. Debido al hecho anterior, es carga de la administración verificar cuál de los dos propietarios, era el posible infractor, y en caso de duda, debió notificar ambas partes en el llamado a la audiencia que se lleva a cabo en Secretaría de Movilidad, dado que ustedes cuentan con los medios sistemáticos y adicionalmente la administración es la parte dominante de la información.



RESOLUCIÓN N^o 1587 024 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 4132 DE 2017.

6. Ahora bien teniendo en cuenta que no pueden probar mediante infracción de foto multa la persona que se encontraba conduciendo en dicho momento, y el vehículo tiene o registra dos propietarios, no es justo que la persona que no es infractora sea sancionada, sin causa probada, y el hecho que un individuo se notifique de una posible infracción no quiere decir o significa que este acepte la comisión de la infracción.

7. Bajo gravedad de juramento manifiesto, que YO, JESUS ROBERTO VARGAS LEON, soy el poseedor y tenedor del vehículo de placas número ZZU074, y manifesté que el señor el cual fue sancionado en este caso GULLERMO ALFONSO ARDILA RUIZ, es un codeudor exigido por la entidad financiadora para la obtención del crédito, de dicho vehículo.

8. Una vez, tuve conocimiento de los comparendos, como poseedor y tenedor del vehículo, procedí a cancelar los mismos, y hacer los correspondientes cursos para la obtención de los descuentos, información que puede ser verificada por ustedes.

9. En la dirección Carrera 7G N°146-50, de la ciudad de Bogotá, llegan los correspondientes extractos para hacer efectivo el pago de dicho vehículo, y esta dirección corresponde al lugar de residencia del señor JESUS ROBERTO VARGAS LEON, y ustedes mediante el sistema pueden corroborar esta información.

10. En este caso en especial es evidente que se está presentando violación al debido proceso, porque no me dieron la oportunidad, ni me notificaron para presentar descargos como lo dice el artículo 158 del código de tránsito, donde me están declarando reincidente.

NULIDAD

➤ Solicito la nulidad de todo lo actuado de acuerdo al artículo 29 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA por que el proceso no se llevó a cabo como lo dice el artículo 158 es decir no se citó a descargos.

CADUCIDAD

Además solicito comedida y respetuosamente se declare la caducidad de la presente investigación puesto que ha transcurrido más de seis meses desde que se dio inicio es decir desde que se cometieron las infracciones que fueron en la fecha 8/31/ 2016, de acuerdo al contenido del artículo 161 del código nacional tránsito y por regla general la caducidad debe declararse oficiosamente o a petición de parte como lo estoy solicitando en este escrito.

▪ Mis anteriores argumentaciones se fundamenta en el artículo 158 del código de tránsito que ha sido desconocido en su parte final sobre el tiempo que tiene la autoridad para fallar en este tipo de investigaciones

ARTÍCULO 158. PROCEDIMIENTO. El procedimiento para regular las actuaciones a que se refiere este capítulo, se someterá a las siguientes reglas:

Apertura de la investigación mediante acto administrativo motivado, no susceptible de recurso alguno que señalará los hechos y las normas presuntamente violadas.

Rendición de descargos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.

Práctica de las pruebas pertinentes dentro de un plazo no superior a quince (15) días.

Toma de la decisión dentro de los seis (6) meses siguientes a la apertura de la investigación.

PARÁGRAFO 1o. Los recursos se ejercitarán de conformidad con las normas del Código Contencioso Administrativo.

RECURSO DE APELACION

SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION EN LA SIGUIENTE FORMA

Solicito comedida y respetuosamente a la autoridad superior jerarca (sic) que revoque en su integridad la resolución 2044 (sic) por la siguiente argumentación.

1- La autoridad de primera instancia no hace un análisis juicioso y detallado para emitir una resolución sancionatoria de tal gravedad y magnitud puesto que restringe el derecho constitucional del artículo 24.



1587 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 4132 DE 2017.

NULIDAD

- Solicito la nulidad de todo lo actuado de acuerdo al artículo 29 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA por que el proceso no se llevó acabo como lo dice el artículo 158 es decir no se citó a descargos.

CADUCIDAD

Además solicito comedida y respetuosamente se declare la caducidad de la presente investigación puesto que ha transcurrido más de seis meses desde que se dio inicio es decir desde que se cometieron las infracciones que fueron en la fecha 9/29/ 2016, 9/ 16/ 2016 de acuerdo al contenido del artículo 161 del código nacional tránsito y por regla general la caducidad debe declararse oficiosamente o a petición de parte como lo estoy solicitando en este escrito.

- Mis anteriores argumentaciones se fundamenta en el artículo 158 del código de transito que ha sido desconocido en su parte final sobre el tiempo que tiene la autoridad para fallar en este tipo de investigaciones.

ARTÍCULO 158. PROCEDIMIENTO. El procedimiento para regular las actuaciones a que se refiere este capítulo, se someterá a las siguientes reglas:

Apertura de la investigación mediante acto administrativo motivado, no susceptible de recurso alguno que señalará los hechos y las normas presuntamente violadas.

Rendición de descargos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.

Práctica de las pruebas pertinentes dentro de un plazo no superior a quince (15) días.

Toma de la decisión dentro de los seis (6) meses siguientes a la apertura de la investigación.

PARÁGRAFO 1o. Los recursos se ejercitarán de conformidad con las normas del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2o. Igualmente, se someterán a este procedimiento todas aquellas infracciones de las normas de este Código que, dada su naturaleza, no tengan señalado un procedimiento específico para su definición.

- ✚ Con mis anteriores argumentaciones dejo sustentado los recursos de ley encontrándome en los términos de legales. (...)"

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor GUILLERMO ALFONSO ARDILA RUIZ, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró Reincidente con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2.002.

“Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.” (Resaltado fuera de texto)

3.1. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que, contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).



1587 02

RESOLUCIÓN N° 1587 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 4132 DE 2017.

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar las pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. Dentro de los aspectos a destacar inmerso en éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece:

Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
(Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las Leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

Los antecedentes que causaron el inicio de la investigación corresponden a:

"1. Que mediante resolución 940050 de fecha 12/30/2016 se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor GUILLERMO ALFONSO ARDILA RUIZ, por incurrir en la comisión de la infracción C02 respecto de la orden de comparendo 13281484 de fecha 10/25/2016; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNNTT (Modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012.)"

2. Que mediante resolución 769053 de fecha 11/3/2016 se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor GUILLERMO ALFONSO ARDILA RUIZ, por incurrir en la comisión de la infracción C14 respecto de la orden de comparendo 13042266 de fecha 8/31/2016; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNNTT (Modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012.)"

Sobre el uso de los recursos en el procedimiento especial de reincidencia el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, nos remite por compatibilidad y analogía al artículo 76 del C.P.A. y de lo C.A., el cual prevé:



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 4132 DE 2017.

"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011 señaló:

(...) "Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.¹ Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que: "... Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. Conforme a lo expuesto, no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa, publicidad y el de contradicción del investigado.

3.2. Restricción del derecho a la libre circulación

Argumenta el impugnante que la primera instancia no hizo un análisis juicioso y detallado antes de proferir la decisión que lo sancionó y le restringió el derecho a la libre circulación consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política.

Tratándose de un derecho constitucional, como lo es la libre circulación por las vías públicas, resulta normal que éste debe ser desarrollado a través de una regulación legal, la cual puede establecer condiciones o requisitos para su ejercicio, con el fin de resguardar los derechos de terceros, pues siempre se ha considerado que el tránsito de vehículos motorizados es una actividad asumida como riesgosa.

Por este motivo, el legislador ideó un procedimiento para aplicar de manera efectiva una sanción por conductas reiteradas de infracción de las normas de tránsito en un tiempo determinado. Este patrón de conducta se pretende disuadir a través de decisiones como la acá impugnada, en donde la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría de Movilidad, declaró reincidente al señor GUILLERMO ALFONSO ARDILA RUIZ, y como consecuencia de ello suspendió la actividad de conducir y las licencias de conducción por el término de SEIS (6) meses.

¹Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.



1587 02

RESOLUCIÓN N^o _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 4132 DE 2017.

Así las cosas, la sanción impuesta no es desproporcionada como lo asume el impugnante, y contrario a lo alegado, si se hizo un análisis de procedencia de la investigación administrativa para el caso de reincidencia, por consiguiente, no tiene prosperidad su argumento.

3.3. De la Caducidad

Manifiesta el impugnante que operó el fenómeno de la caducidad porque transcurrieron más de seis meses desde el 23 de julio de 2015, fecha en la cual se apertura esta investigación y la decisión final, de conformidad a lo señalado en el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito.

Para sustentar el recurso, se hace mención del artículo 161 de la Ley 769 de 2002 que establece:

ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. *La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta.*

La norma citada contempla un término de caducidad de la facultad sancionatoria que tienen las autoridades competentes para decidir los procesos contravencionales por infracción a las normas de tránsito, cuyo procedimiento comienza con una audiencia pública definida en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, y dentro de los términos previstos después de ser notificada la orden de comparendo.

La interpretación a este artículo no ofrece dificultad alguna pero es equivocada la aplicación que le da el recurrente al caso objeto de debate en este expediente, en el argumento de sustentación del recurso, por cuanto el origen de la presente actuación corresponde a la configuración del fenómeno jurídico de reincidencia, del cual solo basta verificar dos condiciones: i) que el conductor haya cometido más de una falta a las normas de tránsito y , ii) que las infracciones se hayan cometido en un período de seis meses.

Se precisa que todo el procedimiento que realizó la primera instancia en esta oportunidad en el marco del artículo 158 de la Ley 769 de 2002, tuvo el propósito de garantizar el debido proceso y la facultad que tiene el sindicado de intervenir en la conformación del acto definitivo o fallo, por ello, se le brindó la posibilidad de presentar descargos, solicitar pruebas que pretendieran desvirtuar la infracción reiterada de las normas de tránsito y de presentar los recursos correspondientes ante las decisiones que modificarán su situación jurídica.

Dicho procedimiento consagra que la autoridad de tránsito debe adoptar la decisión dentro de los seis (6) meses siguientes a la apertura de la investigación. Empero, es pertinente puntualizar que existen términos **perentorios y preclusivos**, como lo explica el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sala Cuarta, en sentencia del 11 de noviembre de 2010, Radicación: 76001 23 31 000 2005 02540 01, Magistrado Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS:

"(...) Conforme con la doctrina judicial citada, la ley puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, pero su incumplimiento no invalida la decisión. Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida que son obligatorios, pero su incumplimiento conlleva las consecuencias que el legislador ha previsto, esto es, la falta de competencia para decidir, y que, en su lugar, surja el acto ficto o presunto favorable al administrado."

En este orden de ideas, los términos señalados en el artículo 158 de la Ley 769 de 2002 **no son preclusivos** ya que al consagrar un término de seis (6) meses en la norma no propone al legislador una sanción por su incumplimiento, como sería en consecuencia la falta de competencia y la aplicación del silencio administrativo positivo a favor del administrado.

Ahora bien, para efectos de la pérdida de competencia por caducidad en materia de reincidencia, en todo caso se aplicaba la analogía autorizada por el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, remitiéndose a las normas



1587 02 50 5821
RESOLUCIÓN N^o _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 4132 DE 2017.

contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 52 prescribe que la administración cuenta con tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho o conducta endilgada **para imponer la respectiva sanción administrativa, lo cual implica realizar un juicio de culpabilidad del presunto infractor.**

Quiere decir lo anterior, que una vez se cumplían los presupuestos para iniciar la investigación administrativa, el término de caducidad que debía observarse era el descrito en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no el definido en el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, ni tampoco el término contemplado en el artículo 158 de la misma disposición.

En razón de ello, a la luz del Principio de Confianza Legítima y Seguridad Jurídica, y teniendo en cuenta que en el caso particular se dio aplicación al procedimiento de que trata el artículo 158 de la Ley 769 de 2002, resulta imperativo culminar la actuación según lo señalado en el mismo.

Para el caso en concreto, al hacer un análisis de la fecha de ocurrencia de los hechos que originó la imposición de la orden de comparendo 110010000000013281484 de 25 de octubre de 2016, del cual se declaró la responsabilidad contravencional del recurrente mediante la Resolución 940050 de 30 de diciembre de 2016, y ésta corresponde al último comparendo con el cual se configuró la reincidencia. Por lo tanto, el término de caducidad de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para esta investigación administrativa operaría el 30 de diciembre de 2019, coligiéndose que a la fecha no ha acaecido la caducidad, y en consecuencia, el argumento del apelante no tiene vocación de prosperidad.

No obstante lo anterior, se aclara que a la fecha existe una razón constitucionalmente válida que impuso a la Administración el deber de modificar el procedimiento a utilizar para aplicar la consecuencia jurídica de la reincidencia en las infracciones de tránsito, referente precisamente a la naturaleza de dicha institución jurídica, a saber:

La estructura de las normas jurídicas, de manera clásica, ha sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica. Dicho supuesto de hecho corresponde a la enunciación o descripción fáctica sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

El Código Civil en su artículo 6^o prescribe:

"...ARTICULO 6o. <SANCION Y NULIDAD>. La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones..."

Corolario de lo anterior, se tiene **que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal** concebida como la recompensa o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones.

El ya acotado artículo 124 de la Ley 769 de 2002 prescribe un supuesto de hecho concreto y una consecuencia jurídica clara, veamos:

"Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción."

Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses." (Resaltado fuera de texto)

De la lectura del artículo citado, se puede extraer los elementos, supuesto de hecho y consecuencia jurídica de manera diáfana, correspondiendo a:



1587 02

RESOLUCIÓN N^o _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 4132 DE 2017.

- Supuesto de Hecho: incurrir en más de una falta de tránsito en un lapso de seis (6) meses.
- Consecuencia Jurídica: suspensión de la licencia de conducción por seis meses o un año.

Así, el Legislador para el caso de la reincidencia **no hizo referencia a un elemento subjetivo del agente** (conductor), **el único juicio de reproche corresponde a la comisión reiterada** (más de una vez en seis meses) de infracciones a las normas de tránsito.

La reincidencia es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad, prevista en algunos ordenamientos penales y, **más ampliamente, en algunos ordenamientos sancionatorios**, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones².

La Corte Constitucional ha analizado la figura de la reincidencia en distintos ordenamientos jurídicos, que tienen como elemento común el ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado (*ius puniendi*). A continuación se exponen los más relevantes³.

En **Sentencia C-060 de 1994**, M.P. Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, esta Corporación analizó la figura de la reincidencia en las faltas disciplinarias contenidas en el Decreto 196 de 1971. En aquella ocasión dijo:

*"En el caso sometido a estudio, se tiene que es al legislador a quien corresponde expedir los ordenamientos legales que rijan el sistema penal; en este evento, el legislador colombiano juzgó oportuno darle relieve a la reincidencia, como una forma más eficaz de desestimular conductas socialmente censurables (...). **Dado que la Carta Política no contiene disposición alguna sobre la reincidencia, bien puede incluirse o no esta figura jurídica en los distintos estatutos sancionatorios, sin contrariar la Ley Suprema**, pues, en esa materia, la Carta no se encuentra matriculada en ningún sistema doctrinal."* (Negrita y subraya fuera del texto original).

Posteriormente, en **Sentencia C-062 de 2005**, M.P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 63 del Decreto 522 de 1971, que establecía el aumento de la sanción por recaída en tipos contravencionales. En aquella ocasión adujo: i) la inexistencia de prohibición constitucional para su consagración legal; ii) la reincidencia no configura una sanción impuesta a la siempre personalidad del agente, es decir, por la simple posibilidad de cometer una infracción; y iii) la agravación punitiva se fundamenta como una manera de prevenir a quien fue condenado por la comisión de una contravención para que no cometa otra, mas no de un doble juzgamiento por la misma conducta, que se tratan de nuevos hechos cometidos por el mismo infractor.

En **Sentencia C-370 de 2006**, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA y otros, este Tribunal al analizar una norma de la Ley 975 de 2005, que establecía el compromiso que adquiriría el beneficiario de la pena alternativa durante el periodo de libertad a prueba consiste en "*no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley*", consideró que tal disposición era inconstitucional al desconocer el valor justicia y los derechos de las víctimas de no repetición.

A continuación, en la **Sentencia C-425 de 2008**, M.P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, se declararon ajustados a la Carta los efectos de la reincidencia sobre los beneficios y subrogados penales. En esta oportunidad, la Corte consideró que la mencionada figura no desconocía el *non bis in idem*, pues su

² Sentencia C-077/06 del ocho (8) de febrero de dos mil seis (2006), M.P. Jaime Araujo Rentería

³ Ibidem



1587 02
RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 4132 DE 2017.

análisis no configuraba un doble juzgamiento por los mismos hechos. Además, la consagración normativa de esta institución penal, encuentra su fundamento en la libertad de configuración del Legislador.

Según la doctrina actual, las circunstancias modificativas de responsabilidad son "*situaciones que rodean (<circum-stare>: estar alrededor) a la realización del hecho o que suponen especiales condiciones del autor, determinando la modificación de la pena aplicable. Por tanto, su toma en consideración exige, obviamente, la previa comprobación de la existencia del delito con todos sus elementos*"

"(...)

"(...) En definitiva, se trata de circunstancias que modifican la pena porque suponen modificaciones de la responsabilidad criminal"⁴.

Del mismo modo, cabe señalar que, como se anotó, la reincidencia es una circunstancia agravante de la responsabilidad sancionatoria y, por tanto, de la sanción imponible, cuando el investigado comete repetidamente infracciones, en las condiciones dispuestas por el legislador. Con un criterio de razonabilidad, dicha agravación es gradual, y puede ser cuantitativa, cuando se impone la misma sanción en una magnitud mayor, **o cualitativa, cuando se impone otra consecuencia jurídica**. En este orden de ideas, la repetición de infracciones leves, que individualmente darían lugar a la imposición de sanciones también leves, puede válidamente originar la imposición de una sanción distinta, más grave, sin que ello sea contrario a los principios y valores constitucionales, como ocurre en la situación que se examina, en la cual por la reiteración de conductas sancionables con multa se impone la sanción de suspensión de la inscripción de contador público⁵. (Resalta y subraya fuera del texto original).

La culpabilidad en la reincidencia no se ubica en la infracción actual, sino en la conducta anterior del autor: es culpabilidad de autor y no de acto, pues el individuo habría podido evitar con mayor esfuerzo personal, recaer en la prohibición y dejar que se formase en él la inclinación al delito⁶.

En consonancia, **dentro de esta actuación no existe juicio de reproche de manera subjetiva**, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada uno de las ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego, al imponer la sanción de seis (6) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de la conducción del señor GUILLERMO ALFONSO ARDILA RUIZ, **el operador de primera instancia única y exclusivamente atribuyó la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario**. Es por ello que, el fallo recurrido carece de cualquier enjuiciamiento subjetivo (culpabilidad) sobre la conducta que desplegó el conductor, es decir, no fue materia de investigación los motivos o circunstancias que llevaron al sancionado a incurrir en más de una infracción en seis meses.

En ese orden de ideas, la actuación por reincidencia no tiene el propósito de hacer algún reproche sobre ese elemento subjetivo que llevó al conductor a incurrir reiteradamente en la infracción de las normas de tránsito, y por consiguiente, al no erigirse como una nueva sanción sino como una medida de protección de los bienes jurídicos tutelados por el actual régimen de tránsito terrestre, **el legislador no prescribió un término determinado para que la autoridad de tránsito declare la consecuencia jurídica a la conducta en que incurrió el conductor**.

⁴ Ibidem

⁵ Ibidem

⁶ Derecho comparado "Tratamiento de la reincidencia y la habitualidad en la Jurisprudencia Nacional", Autora Natalia Acosta Casco, Montevideo, 25 de octubre de 2002

PM03-PR17-MD07 V.2.0

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info Línea 195



1587 02

**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 4132 DE 2017.**

En conclusión, una vez realizado el respectivo control de legalidad del procedimiento de Reincidencia y de la Resolución 4132 del 14 de marzo de 2017, por medio de la cual se falló la Investigación Administrativa en contra del señor GUILLERMO ALFONSO ARDILA RUIZ, se pudo establecer por parte de este operador jurídico, que la sanción impuesta consistente en la SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE CONDUCIR Y DE TODAS LAS LICENCIAS DE CONDUCCIÓN que a nombre de la reincidente se registren, por el término de SEIS (6) MESES, está dispuesta por el Código Nacional de Tránsito enmarcada dentro del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, rigiendo el principio de legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurre en la conducta sancionable.

Por tanto este Despacho descartará las razones de inconformidad y las pretensiones del recurso, por considerar adecuado el contenido del acto impugnado, según las razones expuestas con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Autoridad Administrativa de Tránsito, mediante la Resolución N° 4132 del 14 de marzo de 2017, adelantado en contra del señor GUILLERMO ALFONSO ARDILA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.293.689, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor GUILLERMO ALFONSO ARDILA RUIZ, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C, a los

12 FEB. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ESPERANZA CARDONA HERNÁNDEZ

Directora de Procesos Administrativos
Secretaría Distrital de Movilidad

Sustanció: Andrea Mora
Revisó: Alex Salomon Bohorquez Castro